

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 21 de septiembre de 2023

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Test Tecnología de Sistemas, S.L.U., contra la licitación del “Contrato mixto del servicio de adquisición y puesta en marcha de un software para la gestión de edificios municipales cofinanciado en un 50% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) en el marco del programa operativo de la Comunidad de Madrid 2014-2020” (Expte. E 6540 FEDER CAM) del Ayuntamiento de Alcalá de Henares, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** El anuncio de licitación fue enviado al DOUE el día 31 de mayo de 2023 y publicado en el mismo el día 5 de junio de 2023. El anuncio, pliegos y demás documentos, fueron publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 2 de junio de 2023.

El valor estimado del contrato asciende a 351.239,67 Euros.

Presentaron oferta los siguientes licitadores:

Nº 1.- Techfriendly, S.L.

Nº 2.- Estudios Mega, S.L.

Nº 3.- Tobalina Consulting Group, S.L.

Nº 4.- Idasa Sistemas, S.L.

Nº 5.- Test Tecnología de Sistemas, S.L.U.

Nº 6.- APP Consultoría de Gestión de Proyectos, S.L.

Nº 7.- UTE Ibim Building Twice S.L.- Software International Consult, S.L.

El 27 de julio la mesa de contratación propone excluir de la licitación a Test Tecnología de Sistemas, S.L.U., por no quedar suficientemente justificado el bajo nivel de los precios ofertados y la viabilidad de su oferta.

**Segundo.-** El 7 de septiembre de 2023, se presentó recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal, contra la “licitación” fundado en no haberle dado en plazo de consultas la información requerida.

**Tercero.-** El 13 de septiembre de 2023, el órgano de contratación remitió el recurso interpuesto, así como el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una empresa licitadora y *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP).

**Tercero.-** El recurso no se plantea contra un acto concreto, sino genéricamente contra la licitación y desarrolla la idea de que las respuestas a las preguntas realizadas sobre los planos a actualizar son insuficientes y le impiden valorar el coste del levantamiento. Materialmente es un recurso contra documentos contractuales, previendo los pliegos este tipo de consultas y su publicación en el perfil del contratante. Es un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso especial es extemporáneo, pues la respuesta a las consultas se verificó en 8 de junio de 2023 e interpuesto el recurso el 9 de septiembre de 2023, fuera del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Como declaró este Tribunal en su Resolución 10/2015, de 14 de enero, el principio de seguridad jurídica justifica que no se pueda impugnar cuando ha transcurrido el plazo legal pues en caso contrario se defraudaría la confianza legítima de los competidores convencidos de la regularidad del procedimiento de licitación. Los plazos de admisibilidad constituyen normas de orden público que tienen por objeto aplicar el principio de seguridad jurídica regulando y limitando en el tiempo la facultad de impugnar las condiciones de un procedimiento de licitación. El plazo de interposición es también consecuencia del principio de eficacia y celeridad que rigen el recurso ya que una resolución tardía produce inseguridad jurídica en los licitadores, y en el órgano de contratación, además de alargar la tramitación del procedimiento; asimismo reduce el riesgo de recursos abusivos. El recurso debe formularse dentro del plazo fijado al efecto y cualquier irregularidad del procedimiento que se alegue debe invocarse dentro del mismo, so pena de caducidad, garantizando así el principio de efectividad del recurso.

Asimismo, el artículo 55 de la LCSP dispone que cuando el órgano encargado de resolver el recurso apreciará de modo inequívoco y manifiesto, entre otros supuestos, que la interposición del recurso se ha efectuado una vez finalizado el plazo establecido para su interposición, dictará resolución acordando la inadmisión del recurso.

Igualmente, el artículo 22.1. 5º del RPERMC, prevé que solo procederá la admisión del recurso cuando concurra, entre otros, el requisito de que la interposición se haga dentro de los plazos previstos en el artículo 44.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (actual 50.1 de la LCSP), recogiendo en su artículo 23 que la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del recurso corresponde al Tribunal.

En consecuencia, procede inadmitir el presente recurso, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 50.1.b) y 55.d) de la LCSP, por haberse interpuesto recurso especial en materia de contratación fuera del plazo legalmente establecido para su presentación.

Tal y como expresa el órgano de contratación el recurso es extemporáneo, procediendo su inadmisión.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Test Tecnología de Sistemas, S.L.U., contra la licitación del

“Contrato mixto del servicio de adquisición y puesta en marcha de un software para la gestión de edificios municipales cofinanciado en un 50% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) en el marco del programa operativo de la Comunidad de Madrid 2014-2020” (Expte. E 6540 FEDER CAM) del Ayuntamiento de Alcalá de Henares, por extemporáneo, causa consignada en el artículo 55 d) de la LCSP.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.